



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 349 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 30 de diciembre del 2021

VISTO:

El Escrito N° 01457 de fecha 05 de noviembre del 2021, el Sr. PINGO BAYONA JESUS DIONICIO, Representante Legal de la Empresa GASOLINERAS PIURA S.R.L, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, la Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios de la Empresa GASOLINERAS PIURA S.R.L, ubicado en la carretera Piura - Chiclayo AA.HH. San Ramón (altura km.953+200), y de acuerdo al INFORME TÉCNICO LEGAL N° 176-2021-GRP-DREM-DAAME-KEGB- MAHC, de fecha 3 de diciembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre del 2014, con el objetivo de normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, de lo prescrito en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone que en los cargos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de hidrocarburos con certificación ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el titular deberá sustentar ante la autoridad ambiental competente que se encuentren ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 349 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, mediante Escrito Nº 01457 de fecha 05 de noviembre del 2021, el Sr. PINGO BAYONA JESUS DIONICIO, Representante Legal de la Empresa GASOLINERAS PIURA S.R.L, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, la Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios de la Empresa GASOLINERAS PIURA S.R.L, ubicado en la carretera Piura - Chiclayo AA.HH. San Ramón (altura km.953+200).

Que, el objetivo es modificar el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental eliminando los puntos de monitoreo aprobados y estableciendo 2 puntos de calidad de aire con una frecuencia ANUAL y 2 puntos de ruido con una frecuencia de monitoreo TRIMESTRAL de acuerdo a los criterios técnicos que permitan optimizar la vigilancia ambiental en el área de influencia del establecimiento de empresa GASOLINERAS PIURA S.R.L.

Que, la Estación de Servicios GASOLINERAS PIURA S.R.L, se ubica en la carretera Piura - Chiclayo AA.HH. San Ramón (altura km.953+200). El área del proyecto es 5120 m2, y tiene un ingreso y salida por la Carretera Piura – Chiclayo, de acuerdo a como se indica en el Plano de Ubicación.

Que, el presente Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios GASOLINERAS PIURA S.R.L, fue evaluado conforme el Art. 40° del D.S. Nº 039-2014- EM, Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos y en los Criterios Técnicos para la evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las actividades de Hidrocarburos y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental de la Resolución Ministerial Nº 159-2015-MEM/DM que son los criterios para la evaluación de un ITS. Por ende, conforme al anexo 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, el proyecto se justifica bajo el supuesto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios GASOLINERAS PIURA S.R.L.

Que, los Artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente estudios ambientales y/o instrumentos de Gestiones ambientales complementarias previas al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio. Cabe señalar que la evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 349 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, con INFORME TÉCNICO LEGAL Nº 176-2021-GRP-DREM-DAAME-KEGB-MAHC, de fecha 3 de diciembre de 2021, luego de evaluar la documentación presentada por la Empresa GASOLINERAS PIURA S.R.L., se verificó que HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de Hidrocarburos, Art. 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por D.S. Nº 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, ampliaciones y de Mejoras tecnológicas con Impacto no Significativo, Respecto a las Actividades que Cuenten con Certificación Ambiental aprobados mediante Resolución Directoral Nº 159-2015-MEM/DM, corresponde otorgarse la Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios de la Empresa GASOLINERAS PIURA S.R.L.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY Nº 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 349 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energéticos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura; y al amparo del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, ampliaciones y de Mejoras tecnológicas con Impacto no Significativo, Respecto a las Actividades que Cuenten con Certificación Ambiental” aprobados mediante Resolución Directoral N° 159-2015-MEM/DM; normas reglamentarias, complementarias, y pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios de la Empresa GASOLINERAS PIURA S.R.L, ubicado en la carretera Piura - Chiclayo AA.HH. San Ramón (altura km.953+200); y de conformidad con el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 176-2021-GRP-DREM-DAAME-KEGB- MAHC, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Empresa GASOLINERAS PIURA S.R.L, se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios de la Empresa GASOLINERAS PIURA S.R.L, ubicado en la carretera Piura - Chiclayo AA.HH. San Ramón (altura km.953+200), así como los compromisos asumidos a través del escrito presentado.

ARTÍCULO TERCERO.- La aprobación del presente Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos, y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir a la Empresa GASOLINERAS PIURA S.R.L, copia de la presente Resolución Directoral y de los informes que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir a la OEFA, copia de la presente Resolución Directoral y de los informes que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 349 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



ARTICULO SEXTO.- Remitir al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.



ARTÍCULO SETIMO.- Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Dubet López Orozco
Director Regional